

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Junio 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: Habiéndose suscitado algunas dificultades sobre la ejecución de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Mayo de 1882, que ordena á los opositores á Escuelas públicas que expresen en sus solicitudes las que deseen obtener, y sobre las atribuciones de los Tribunales de oposiciones para formular las propuestas después de hecha la clasificación por orden de mérito; y con objeto de aclarar en lo posible las dudas que en estos casos pudieran ocurrir, y marcar de una manera precisa la forma de hacer las propuestas cuando sean varias las Escuelas que se deban proveer por oposición, y haya opositores que deseen unas Escuelas con preferencia

á las demás; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que cuando sean varias las Escuelas que deban proveerse por oposición, y sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en la regla 1.ª de la citada Real orden de 25 de Mayo de 1882, los opositores que hayan merecido ser aprobados en todos los ejercicios elijan la Escuela que deseen obtener, ejercitando este derecho por el orden de mérito que cada uno haya obtenido; y

2.º Que el acto de la elección de Escuelas tenga lugar inmediatamente después de haber declarado el Tribunal el orden de mérito que los aprobados deben ocupar en la lista, ó á lo sumo al siguiente día, para lo cual se dará conocimiento á los interesados del lugar que ocupan en la lista, con arreglo al referido orden de mérito; debiendo los Secretarios de los Tribunales consignar en los respectivos expedientes la Escuela que cada uno de los opositores haya elegido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1888.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 27 Junio 1888).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Nicolás Calderón y otro contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en los días 20 al 23 de Setiembre del año próximo pasado en el Ayuntamiento de Valle de Valdelucio, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de D. Nicolás Calderón y D. Ignacio González contra el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Valdelucio en Setiembre último.

Resulta:

Que habiendo sido declaradas nulas por Real orden de 1.º de dicho mes las que se verificaron en Mayo anterior, se celebraron otras nuevas en los días 20 al 23 del referido Setiembre, presentándose en este último una protesta contra la validez de éstas, suscrita por tres electores, y fundada en que la mesa interina no había sido presidida por el Alcalde de la cabeza del partido judicial como determina el art. 91 de la ley, sino por el del distrito municipal; en que el elector D. Domingo Valle penetró en el Colegio el día de la elección de la mesa provisto de un palo, y que se le admitió á votar en uno de los siguientes días, no obstante hallarse privado de tal derecho por el párrafo tercero del art. 176; en que el voto para Concejal emitido en el primer día á favor de D. Domingo Alonso Millán, se aplicó á D. Domingo Alonso González; en que en los dos últimos días de la elección se llevó por orden del Presidente una botella de vino, que se tomaron los individuos de la mesa; en que dos electores coartaron la libertad de votar de D. Gregorio Iñiguez, amenazándole con denuncia; en que D. Dionisio Calderón, vecino de un pueblo de la provincia de Palencia, había manifestado interés en la elección, procurando, por medios ilegales, que el expresado Iñiguez no emitiera libremente su voto y en otros hechos de menos importancia, todos los cuales fueron contradichos por el elector D. José Tomé, que negó su exactitud y fundamento:

Que examinada dicha protesta por la Junta de escrutinio general, que tuvo lugar en el día 2 de Octubre, así como otro escrito firmado por tres electores, en el cual se explicaban algunos de los hechos alegados por los protestantes y se negaba la exactitud de otros, cuatro individuos de aquélla

votaron por la nulidad de las elecciones, disintiendo de ellos el Secretario escrutador D. José Renedo, que votó porque se desestimara la protesta, en razón á que la mesa interina estuvo bien presidida por el Alcalde; que con arreglo á lo dispuesto en el art. 62 de la ley, se aplicó legalmente á don Domingo Alonso González el voto emitido á favor de Alonso Millán; pero que aunque así no fuera, en nada afectaba á la elección, puesto que aquél no salió electo Concejal; que la entrada en el Colegio de D. Domingo Valle, provisto de bastón, tuvo lugar en el acto del escrutinio, saliendo del local tan pronto como se le ordenó, hecho que tampoco puede afectar á la elección; que no puede considerarse falta la de beberse una botella de vino por los individuos de la mesa, cuando á ella pertenecían personas convalecientes y de débil estómago, teniendo en cuenta que el acto no terminó hasta las nueve de la noche; que en cuanto á las coacciones alegadas no invalidan la elección, y de ser ciertas debe la ley encargarse de castigarlas:

Que en 17 del propio mes, constituidos en sesión pública extraordinaria el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta de escrutinio general, se volvió á examinar la protesta presentada, y se resolvió por tres de los comisionados declarar nulas las elecciones, votando de nuevo el comisionado D. José Renedo en el sentido de que debían declararse válidas, no acordándose nada respecto de un escrito autorizado por cinco electores, en el que se solicitaba la declaración de validez de aquéllas por haber sido presentado á las siete de la mañana de dicho día y considerarle extemporáneo, á tenor del segundo párrafo del art. 86 de la ley Electoral.

Aunque no viene unido al expediente el recurso de alzada contra el acuerdo tomado en la expresada sesión extraordinaria del 17 de Octubre, parece ser que en 19 del mismo acudieron á la Comisión provincial los electores D. Julián Milla y D. Ezequiel Presa, pidiendo que se sirviese declararle nulo y válidas las elecciones, á cuya pretensión accedió aquélla en 22 de Noviembre siguiente, si bien de su fallo se alzaron á su vez para ante V. E. los electores don Nicolás Calderón y D. Ignacio González en solicitud de que se sirviera revocarle.

Son adjuntas al expediente dos informaciones practicadas ante el Juez municipal en distinto sentido, y de las cuales deja de ocuparse la Sección, porque, no sólo son contradictorias las declaraciones en ellas comprendidas, sino porque además no han tenido lugar ante la Autoridad que determina la ley de Enjuiciamiento civil, y, por otra parte, son documentos que deben presentarse antes de que tome acuerdo la Junta del Ayuntamiento y comisionados.

En cuanto al recurso entablado para ante V. E., cree la Sección que es procedente, porque si bien los hechos de entrar en el Colegio un elector provisto de bastón; el de acumular un voto á uno de los candidatos para Concejal, que no resultó electo; el de que los individuos de la mesa se bebiesen una botella de vino, y el relativo á las coacciones que dicen los recurrentes se ejercieron con algún votante, no probadas debidamente, son hechos que carecen de importancia y no tienen fundamento ni valor bastante para anular las elecciones de que se trata, existe, sin embargo, uno que por su gravedad afecta de un modo directo á las elecciones, y legalmente las invalida; tal es el que se refiere á haber sido presidida la mesa interina por el Alcalde del distrito municipal, y no por el de cabeza de partido judicial, como determina el art. 91 de la ley, que dice:

«Cuando se anulase una elección por vicios cometidos en la de la mesa, la Comisión provincial encargará la presidencia de la mesa interina al Alcalde del pueblo de la cabeza de partido judicial.»

Siendo así que las elecciones verificadas en Valdelucio en el mes de Mayo último fueron anuladas en Real orden de 1.º de Setiembre, precisamente por vicios cometidos en la constitución de la mesa definitiva, la presidencia de la interina en las últimas elecciones correspondía de derecho al Alcalde del pueblo cabeza de partido judicial, sin que hubiera necesidad de hacerse mención de este requisito en dicha Real orden, puesto que por ministerio de la ley estaba dicho derecho declarado.

Y como no se ha cumplido con la mencionada disposición legal;

La Sección opina que deben declararse nulas las elecciones municipales verificadas en Valle de Valdelucio en el mes de Setiembre último, y prevenirse al Gobernador de la provincia que señale los días en que han de tener lugar otras nuevas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta 10 Junio 1888.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Chamorro y otros tres Diputados provinciales contra el acuerdo de la Diputación de Cáceres, que concedió el plazo de ocho días al Diputado D. Juan Gómez

Gil para optar entre dicho cargo y el de Registrador interino de la propiedad del pueblo de Montánchez, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Francisco Chamorro y otros tres Diputados provinciales de Cáceres contra el acuerdo en que la Diputación concedió ocho días de plazo al Vocal D. Juan Gómez Gil para optar entre dicho cargo y el de Registrador interino de la propiedad de Montánchez que desempeñaba.

El interesado era Diputado provincial desde Noviembre de 1886, y en 29 de Setiembre último fué nombrado Registrador interino, tomando posesión en 3 de Octubre. El día 9 de dicho mes dirigió oficio á la Dirección general de los Registros de la propiedad, optando por dicho cargo.

En 7 de Noviembre, varios Diputados pidieron á la Diputación que Gómez Gil fuera declarado incompatible, y se acordó concederle ocho días de plazo para que optara entre uno de sus dos cargos, y lo hizo á favor del de Diputado, participándolo al Juzgado de Montánchez en 13 de Noviembre, y á la Diputación en 15 del mismo mes.

Contra el acuerdo de la Diputación entablaron recurso los cuatro Diputados que se indican, el cual llegó á ese Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 de Marzo; pero habiéndose solicitado nuevos antecedentes, éstos se recibieron en 14 de Abril y 4 del actual.

No ha transcurrido, pues, desde que el expediente se ha formado, el plazo de los sesenta días á que se refiere el art. 86 de la ley Provincial, y puede, por tanto, entrarse en el fondo del asunto, cuya resolución aparece sencilla, pues según el art. 36 de la misma ley, el cargo de Diputado provincial es incompatible con todo empleo del Estado, y no puede negarse hoy el carácter de empleados á los Registradores de la propiedad, que perciben una remuneración; y así debió entenderlo Gómez Gil, que en 9 de Octubre optó por el cargo de Registrador y renunció al de Diputado explícitamente, lo cual en realidad no hubiera sido preciso, pues con arreglo á la ley cesaba de serlo al continuar desempeñando el Registro.

En consecuencia;

La Sección opina que procede que se revoque el acuerdo de la Diputación provincial de Cáceres, y se declare que D. Juan Gómez Gil dejó de pertenecer á la misma desde que en 9 de Octubre último optó por el cargo de Registrador interino de la propiedad de Montánchez.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el prein-

serto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1888.—Albarada.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres,

(Gaceta 14 Junio 1888)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Norberto Alvarez de Azcaya y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que les declaró con capacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de esa capital, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 de Mayo último el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Norberto Alvarez de Azcaya, D. Victor Arrazola y D. Cándido Angulo contra el acuerdo de la Comisión provincial de Alava, que declaró á los recurrentes, Concejales del Ayuntamiento de Vitoria, con capacidad para continuar ejerciendo sus cargos.

En 5 de Julio de 1887 se dirigieron al Ayuntamiento, exponiéndole que en 25 de Junio de dicho año había adquirido cada uno de los reclamantes una acción de la Sociedad para la traída de aguas del Gorbea á la población, y que por tanto, con arreglo al caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal, estaban incapacitados para continuar siendo Concejales, pues dicha Sociedad tenía contrato pendiente con el Ayuntamiento.

Este, en 13 de Julio, votó por mayoría la capacidad de los tres interesados, y reclamado tal acuerdo para ante la Comisión provincial, la misma lo ha confirmado apoyada en que al tiempo de la elección no concurría en dichos Concejales causa de incapacidad, pues las acciones las han adquirido después tal vez con dicho objeto.

Consta que el contrato entre la Sociedad y el Ayuntamiento se elevó á escritura pública en 30 de Junio.

La Sección, que tuvo la honra de informar á V. E., recayendo Real orden de conformidad en 26 de Febrero último, en el recurso de alzada interpuesto por los señores Verástegui, Hernández y Ezquerrecocha, Concejales también de Vitoria, y que poseedores de acciones de la Sociedad para la traída de aguas del Gorbea, fueron incapacitados por la Comisión provincial; expuso entonces, como lo hace ahora, que no es posible en modo alguno suponer que el que pertenece á una Sociedad anónima en concepto de accionista, y cuyos deberes se limitan á percibir los dividendos activos correspondientes á

sus acciones y satisfacer los pasivos que se impongan á las mismas, tiene, porque la Sociedad, y en su representación la Junta Directiva, hayan celebrado contrato con el Ayuntamiento, parte en el mismo hasta el punto de que esto le incapacite para ser Concejal. Sea, pues, cualquiera el tiempo en que la causa se adquirió, pues al descubrirse habria de producir sus efectos, en el caso actual no existe para acceder á la pretensión de los reclamantes, y por tales razones,

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Alava, que declaró con capacidad legal para continuar desempeñando los cargos de Concejales á los que lo son en Vitoria, D. Norberto Alvarez de Azcaya, D. Victor Arrazola y D. Cándido Angulo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1888.—Albarada.—Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

(Gaceta 15 Junio 1888)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y mayoría del Ayuntamiento de Azuaga contra el acuerdo de ese Gobierno que revocó el de dicha Corporación de fecha 13 de Octubre y declaró subsistente el del día 4 del mismo mes, sobre señalamiento del en que deben celebrarse las sesiones ordinarias, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y mayoría del Ayuntamiento de Azuaga contra la providencia del Gobernador de Badajoz, por la que revocó un acuerdo de dicha Corporación relativo al señalamiento del día de la semana en que habían de tener lugar las sesiones ordinarias.

Resulta del expediente que en sesión celebrada el 4 de Octubre último se dió cuenta de una proposición presentada por varios Concejales, en que se pedía que se variase el día y hora de las sesiones ordinarias, en atención á que por ser la época de sementera era indispensable todo el tiempo para dedicarlo á las faenas del campo, acordando la Corporación por un voto de mayoría que en lo sucesivo se celebrasen dichas sesiones todos los domingos.

Mas como en el primero de éstos, 9 del propio Octubre, se presentaran en las Casas Consistoriales con objeto de celebrar sesión seis de los Concejales, se les manifestó por el primer Teniente Alcalde, en funciones de Presidente, que no podía aquélla tener lugar: primero, por no haber concurrido número suficiente, y segundo, porque el acuerdo del día 4, tomado sobre el particular, no era valedero hasta su aprobación definitiva en la sesión ordinaria del martes siguiente día 11, en cuyo día no acudieron al Ayuntamiento Concejales bastantes para celebrarla, á pesar de las citaciones oportunas en que se hacía constar que se procedería á la aprobación definitiva del acta de la del día 4, ordenando el Alcalde, en su consecuencia, que con arreglo al art. 104 de la ley Municipal se hiciese, como se hizo, la correspondiente convocatoria para el día 13 siguiente, á fin de proceder á la aprobación del acta de la sesión del expresado día 4 y de los acuerdos en ella tomados.

A la expresada sesión no acudieron más que siete Concejales, quienes no prestaron su aprobación al acta de la de dicho día 4, y acordaron que las sesiones ordinarias volviesen á celebrarse los martes, que fué el día designado en la sesión inaugural, cuyo acuerdo fué notificado á los individuos de la Corporación y anunciado al público en el sitio de costumbre.

De él apelaron al Gobernador siete Concejales, pidiendo que se sirviese revocarle, fundándose en que el texto del segundo párrafo del art. 104 de la ley Municipal habrá sido mal interpretado y con desconocimiento de las Reales órdenes de 16 de Julio de 1877, 23 de Agosto de 1878 y 2 de Julio de 1880, que regulan el ejercicio de la expresada disposición legal, y en que por esta causa, y por la razón de que no debe obedecerse al que manda lo que no puede, dejaron de asistir á la sesión del día 13.

Pasado el recurso á informe del Alcalde, manifestó que la mayoría de los Concejales entendía que para que el acuerdo del día 4 señalando los domingos para sesiones ordinarias fuese ejecutivo, necesitaba la ratificación y aprobación en la inmediata, que debía celebrarse el martes 11, por cuya razón no concurrieron el domingo 9 á las Casas Consistoriales: que los artículos 53 al 58 de la ley prescriben que en la sesión inaugural deben señalarse los días y horas para la celebración de las sesiones ordinarias, cuyo acuerdo es firme é invariable, por cuya razón el tomado el día 4 es nulo y de ningún valor; que tampoco podía ser por otra parte ejecutivo hasta que en la inmediata ordinaria fuese ratificado, la cual debía celebrarse el martes siguiente, á tenor de lo dispuesto en el art. 103, que dice que «toda sesión con carácter de ordinaria, fuera de los días señalados, conforme al art. 57, es nula y de ningún

valor y nulos también los acuerdos en ella tomados»; «que con arreglo al art. 108, para ser valederos los acuerdos del Ayuntamiento necesitan constar en el libro de sesiones», al que no pueden transcribirse hasta que en la inmediata á la en que se tomaron sean ratificados y aprobados al aprobarse el acta, según el párrafo segundo del art. 125: que las Reales órdenes que en su favor alegan los Concejales que componen la minoría no son aplicables al caso actual: que como en la sesión celebrada el día 13 fueron revocados los acuerdos tomados en la del 4, quedó firme el de la sesión inaugural que señaló los martes para celebración de las ordinarias: que el Ayuntamiento, á pesar de la falta de asistencia de la minoría, sigue celebrando las sesiones y acordando lo que más conveniente cree á los intereses que le están encomendados; y, por último, dice el Alcalde que á su juicio procedé desestimar el recurso.

La Comisión provincial, á quien también se pidió informe, lo evacuó en el sentido de que debía declararse subsistente el acuerdo del Ayuntamiento de Azuaga, tomado en 4 de Octubre último, variando el día de celebración de las sesiones ordinarias, mientras por otro acuerdo legal no era revocado, con cuya opinión se conformó el Gobernador en providencia de 28 de Febrero del año actual.

En súplica de que se sirva revocar esta resolución acuden á V. E. el Alcalde y mayoría del referido Ayuntamiento, reproduciendo y ampliando los razonamientos alegados anteriormente en su informe por el primero.

A juicio de la Sección, al decir el art. 57 de la ley que los Ayuntamientos señalarán en la sesión inaugural los días y horas en que han de celebrar sus sesiones ordinarias, es indudable que su espíritu es el de que aquéllos designen el en que menos incomodidades y molestias puedan causarse á los Concejales, atendida la profesión, comercio ó industria que ejerzan la mayoría de ellos, con el fin plausible de conseguir la más puntual asistencia de todos á las sesiones; pero este precepto no es tan absoluto que prohíba por razones atendibles hacer variación alguna en aquella designación hasta la inaugural del bienio siguiente, pues aunque por motivos de buena administración deben evitarse en lo posible semejantes cambios, no cabe duda de que atenciones de servicios ú otras consideraciones pueden obligar á algunos Ayuntamientos á modificar su primitivo señalamiento, ya de un modo transitorio, ya de un modo permanente, doctrina por otra parte establecida en la Real orden de 3 de Enero de 1880, de conformidad con lo informado á V. E. por esta Sección en el expediente de destitución del Secretario del Ayuntamiento de Almería.

En su consecuencia, el acuerdo tomado por la

Corporación municipal de Azuaga en la sesión de 4 de Octubre último, en virtud del cual se trasladó al domingo la celebración de las ordinarias, á causa de que por hallarse en tiempo de sementera se hallaban los Concejales muy ocupados en las faenas del campo, obedeció á una consideración atendible, y fué, por consiguiente, válido y ejecutivo en derecho.

En tal concepto, la sesión ordinaria inmediata debió tener lugar el próximo domingo, día 9, y no el martes 11, como equivocadamente lo entendió el Alcalde y demás Concejales que á ella asistieron, si bien no llegó á celebrarse por falta de número; pero tal circunstancia sirvió de fundamento á que la mencionada Autoridad, creyendo que se estaba en el caso de cumplir lo determinado en el art. 104, señaló el jueves siguiente, día 13, para que aquélla se verificase, cualquiera que fuera el número de los asistentes, acordándose en ella la revocación del tomado en la referida sesión del día 4.

Pero, como á juicio de la Sección, la celebrada el día 13 no fué extraordinaria, sino ordinaria, y las de esta clase debían celebrarse los domingos, está fuera de duda que los acuerdos en dicho día 13 tomados, son nulos y de ningún valor ni efecto, y, por el contrario, valedero y subsistente, como queda dicho, el que se adoptó en la sesión del día 4, mientras no se altere en forma legal.

Por tanto:

La Sección opina que debe confirmarse la providencia del Gobernador de Badajoz, contra la que el Alcalde y mayoría del Ayuntamiento de Azuaga recurren.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Vázquez y otros electores del Ayuntamiento de Oleiros, Colegio de Mera, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en los días 9 al 11 del mes de Octubre del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecho 18 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Anuladas las elecciones municipales realizadas en el Colegio de Mera, perteneciente al Ayuntamiento de Oleiros, Coruña, en Mayo de

1887, se celebraron otras en los días 9, 10, 11 y 12 de Octubre último, sin que durante ellas se formulase ninguna reclamación.

El 14 de dicho mes varios electores presentaron contra las mismas un escrito protesta ante la Junta general de escrutinio, apoyándose en que, á pesar de que todos los años se celebraban las elecciones en el piso bajo de una casa que reunía especiales condiciones para ello, el Ayuntamiento había acordado que en el actual el Colegio se reuniera en una bodega, sita en el extremo del patio de la casa de D. Juan Cívideuse, y como aquélla se incendiase el día antes de empezar las elecciones, el Alcalde dispuso que éstas se realizaran en el piso principal de la casa del mencionado Cívideuse, para llegar al cual, era necesario pasar por una escalera estrecha y en forma de caracol: que al primer día de elección fueron detenidos por orden del Juez municipal, y por la causa instruida con motivo del incendio, más de 40 electores, dándose el caso de que uno lo fuera en el momento de ir á emitir su voto, y presentar una protesta, no poniéndoseles en libertad hasta después de haberse terminado las elecciones, por lo que otros muchos electores, temerosos de correr la misma suerte, se abstuvieron de votar: que la urna electoral carecía de llave y que el Juez municipal, el Secretario y el Alcalde habían recorrido toda la población haciendo trabajos electorales.

El día 26 del mismo mes y año se presentó otra protesta fundada en idénticos motivos que la anterior, y en su apoyo se acompañó un acta en la que el Notario que la autorizaba daba fe de que varios electores afirmaron ante él que eran ciertos los hechos en que aquéllos se apoyaban; los que han negado varios electores al acudir solicitando que se declarasen válidas las elecciones.

Reunidos el día 1.º de Noviembre en sesión pública extraordinaria los comisionados de la Junta de escrutinio y el Ayuntamiento, aquéllos acordaron por unanimidad declarar válidas las elecciones, lo que asimismo hizo la Comisión provincial al resolver el recurso interpuesto por los reclamantes, quienes, no aquietándose á pesar de ello, acuden hoy ante V. E. solicitando que se sirva anular aquéllas.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar el acuerdo recurrido, si bien antes debería oírse á esta Sección, á la que se ha remitido el expediente por Real orden de 4 de Mayo último.

Ninguno de los hechos en que se fundan las relacionadas protestas han sido justificados por los autores de éstas, pues la única prueba presentada con tal objeto ha sido una acta que no tiene valor alguno, pues el Notario que la autoriza no dió fe de que aquéllos sean ciertos por haberlos presenciado, sino de que varios electores lo afirman así; de ma-

nera que en realidad es una información testifical sin ninguno de los requisitos que para ellas exige la ley de Enjuiciamiento civil; en cambio, en el expediente obran otras cinco actas notariales, de las que resulta con toda evidencia que en las elecciones se cumplió escrupulosamente la ley.

Si bien es cierto que veinticuatro horas antes de celebrarse aquéllas, el Alcalde señaló un nuevo local para que se reuniera el Colegio; éste lo hizo, y así lo vienen á reconocer los mismos reclamantes, apremiado por las circunstancias, pues incendiado el que primeramente se designara, era necesario habilitar otro, y así lo hizo, poniéndolo en conocimiento de los electores.

Por último, el hecho de mayor gravedad que en las protestas se contiene, no sólo no está justificado, sino que aparece en absoluto desmentido por una certificación, de la que resulta que el Juzgado no dictó auto alguno en que se ordenase la prisión de los electores que en aquéllas se menciona.

En virtud de lo expuesto, y sin entrar en otras consideraciones que lo gratuito de las protestas hacen en absoluto innecesarias;

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta 16 Junio 1888)

SECCION SEXTA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al ejercicio próximo de 1888 á 89, se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se formulen.

Codo 25 de Junio de 1888.—El Alcalde, Juan Val.—El Secretario, Antonio Usón.

El presupuesto y reparto de 599 pesetas 38 céntimos, acordado por el Ayuntamiento, Juntas pericial y de asociados y mayores contribuyentes, para cubrir los gastos de las nuevas Cartillas evaluatorias, se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, durante las horas de despacho.

Castejón de Valdejasa 25 de Junio de 1888.—El Alcalde ejerciente, Ramón Bernad.

Hallándose confeccionado el repartimiento de consumos, cereales y sal para el próximo año económico de 1888 á 89, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los vecinos é interponer las reclamaciones que crean oportunas.

Por igual término, y á los mismos fines, se hallará también de manifiesto el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria, formado para dicho año económico.

Pintano 25 de Junio de 1888.—El Alcalde, Julián Jiménez.—El Secretario, Mariano Lacambra.

El repartimiento de consumos, formado para el año económico de 1888-89, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales podrán reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Boquiñeni 25 de Junio de 1888.—El Alcalde, Cirilo Díaz.

El repartimiento de la contribución territorial de este término municipal, formado para el año económico de 1888-89, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Gallicantá 25 de Junio de 1888.—El Alcalde, D. S. O., Alejandro Esprit, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustacta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi ya referido Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, penden autos ejecutivos instados por el Procurador D. Juan Antonio Iranzo, sobre pago de pesetas, en los cuales he acordado sacar á la venta en pública y simultánea subasta, las fincas siguientes:

1.^a Un campo, sito en el término de Jaca, partida denominada de la Puerta de las Monjas, de 71 áreas, 51 centiáreas; lindante al Oriente con barranco de Archén, al Mediodía con camino que dirige desde Jaca al pueblo de Baraguás, al Poniente con barranco de Archén y al Norte con camino de Fuente de San Juan: el cual ha sido estimado pericialmente en 5.000 pesetas.

2.^a Otro campo, en el término expresado, su partida llamada de San Pedro, de 71 áreas, 51 centiáreas; lindante al Oriente con otro campo de los herederos de D. Bernardino Betés, al Norte con camino que dirige á las eras mayores, al Poniente con campo que dicen de San Marcos á Francia y al Mediodía con otro contiguo á la muralla de la fortificación por debajo del paseo público: estimado en 4.250 pesetas.

3.^a Otro campo, en la partida de San Marcos é

igual término que los anteriores, de 57 áreas, 20 centiáreas; lindante al Oriente y Mediodía con campo de los herederos de D. Antonio Olivera, al Poniente con la carretera de Francia ó de Canfranc y al Norte con carretera de Aragón: el cual ha sido estimado en 1.550 pesetas.

4.^a Otro campo, en el mismo término y su partida llamada de Fuen de Abós, de 71 áreas, 50 centiáreas; lindante al Oriente con otro de Manuel López, al Mediodía con senda llamada de Trachineros, y al Poniente y Norte con barranco y campo de herederos de Nicolás Betés: tasado en 1.610 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar á las nueve de la mañana del día 24 del próximo Julio ante el de igual clase de Jaca y este Juzgado, se hacen presentes las advertencias legales siguientes:

Primera. Que para obtener derecho á licitar deberá previamente consignarse el 10 por 100 del precio de cada finca, por cada uno de los postores que aspiren á su remate.

Segunda. Que no será admitida postura alguna que no cubra las dos terceras partes del valor en que dichas fincas han sido estimadas; y

Tercera. Que no existen otros ni más títulos de propiedad que una certificación expedida por el señor Registrador de la propiedad de Jaca y su partido, en la cual se comprende el historial y procedencia de las fincas, la cual original ó por testimonio obrará de manifiesto en las respectivas Escribanías de ambos Juzgados.

Dado en Zaragoza á 26 de Junio de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de las costas en que fué condenado D. Francisco Rodrigo en autos de tercera de dominio, interpuesta por el mismo á bienes embargados á D. Bautista Bousquet, se sacan á la venta en pública, doble y simultánea subasta los bienes siguientes, sitios en términos del pueblo de Morés:

1.^o Una viña en la partida de Trasmón, de tres cuartas partes de yugada; linda al N. y O. con monte común, al E. con viña de José Yus y al S. con otra de Manuela Luna: tasada en 100 pesetas.

2.^o Un campo, que hoy es plantado de viña, en Valdemuriel, de una yugada; linda al N. con campo de José Marín, al E. con otro de D. Ignacio Gil, al S. con barranco y al O. con dehesa de la Sociedad de propietarios: tasado en 400 pesetas.

3.^o Un campo, que hoy es viña de cinco años, en Cantasorras, de dos yugadas; linda por sus cuatro puntos cardinales con dehesa de la Sociedad de propietarios: tasado en 300 pesetas.

4.^o Otro campo, que hoy es viña de cuatro años, en el Cerrillo, de tres cuartas partes de yugada; linda al N. y E. con camino, y al S. y O. con viña de D. Manuel Sancho: tasado en 100 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Morés, el día 24 de Julio próximo, á las once de la mañana; y se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasa-

ción; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, y que los bienes se sacan á la venta á instancia del representante de los interesados en costas sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, pues aun cuando se ha instruido el oportuno expediente posesorio, no ha sido inscrito en el Registro de la propiedad por falta de fondos, lo cual será obligación del rematante antes del otorgamiento de la escritura de venta, si bien le serán descontados los gastos que haga, del total importe del remate.

Dado en Zaragoza á 27 de Junio de 1888.—Lisardo Sánchez Cabo.—D. S. O., José Guitarte.

Cédula de notificación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de hoy ha mandado se notifique á Lorenza Lostalé, vecina que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, la sentencia firme dictada en 25 de Mayo último por S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia en la causa seguida en este Juzgado contra Agustina Gustillo y otros, sobre hurto de prendas, cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos á la procesada Agustina Gustillo Saez á la pena de tres meses y un día de arresto mayor, y á Mariano Oliván á la de dos meses y un día de igual arresto, á los dos á las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio compatibles con su sexo durante el tiempo de su condena, y al pago de una tercera parte de las costas cada uno. Absolvemos á la otra procesada Manuela Sanz Ruiz, declarando de oficio la tercera parte de costas restantes. Devuélvase á Lorenza Lostalé las camisas y demás efectos ocupados. Aprobamos por sus propios fundamentos el auto de insolvencia dictado por el Juez instructor á favor de los procesados. Así por esta nuestra definitiva sentencia, para cuya ejecución y cumplimiento se libraré en su día la oportuna certificación al Juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Melchor Esteban Cabezón.—Juan Bautista Martí.—Luis Tejerina.»

Y para que sirva de notificación en forma legal á la expresada Lorenza Lostalé, y cumpliendo lo mandado libro la presente en Zaragoza á 27 de Junio de 1888.—El Escribano, José Guitarte.

Cédula de citación.

En providencia de hoy ha acordado el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, que inmediatamente comparezca en dicho Juzgado, á hacer la presentación periódica mediante la cual quedó en libertad provisional, Angela González y Rodríguez, natural de Villabañez, partido de Valladolid, que en Mayo último habitaba en Zaragoza en la calle de Cereros, núm. 14, hija de José y de María, de 36 años de edad, viuda; pues de no comparecer le seguirá el perjuicio á que hubiere lugar en la causa que contra la misma se instruye sobre hurto de una manta.

Zaragoza 26 de Junio de 1888.—El Escribano, Angel Barón.